



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



CIRCULAR CONJUNTA

DE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRIGIDA A: EMPRESAS DEL SECTOR DE INSUMOS AGROPECUARIOS

ASUNTO: ORIENTACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS
RELATIVAS A LA POLÍTICA DE PRECIOS EN MATERIA DE
INSUMOS AGROPECUARIOS

FECHA: 18 FNE 2011

1. El artículo 3° numeral 13 del Decreto 2478 de 1999 faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, y determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados.
2. La Ley 81 de 1988 en el artículo 60 refiere a tres modalidades de intervención en precios para cualquier producto por parte de las autoridades gubernamentales. En el caso del sector de insumos agropecuarios, dichas modalidades se definen de la siguiente manera:
 - a) Régimen de libertad vigilada de precios: Es la medida por la cual los agentes del mercado pueden determinar libremente los precios de los insumos agropecuarios, bajo la obligación de informar en forma escrita sus precios, ventas y demás información que requiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
 - b) Régimen de libertad regulada de precios: Es la medida por la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fija los criterios y la metodología con arreglo a los cuales los agentes del mercado podrán determinar o modificar los precios máximos en cualquiera de sus niveles respecto a los insumos agropecuarios sometidos a la libertad regulada.
 - c) Régimen de control directo de precios: Es la medida por la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará mediante resolución el precio máximo, en cualquiera de sus distintos niveles, que los agentes del mercado podrán cobrar por un insumo agropecuario determinado.
3. Por lo menos cada año, mediante resolución, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá la modalidad de intervención que regirá para determinados mercados de insumos agropecuarios, especificando los productos y agentes económicos sujetos a la norma, y la información que se requiere junto con las fechas en las cuales debe ser reportada.



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

4. Los agentes económicos obligados a reportar información en el marco de la modalidad de intervención que se establezca, deberán enviarla en los formatos que para el efecto determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los cuales se tendrá acceso a través de la página de internet del Ministerio. El hecho de no realizar ventas de alguno o de todos los productos vigilados en algún período requerido, no exime al agente económico de la obligación de realizar el debido reporte en los formatos correspondientes.
5. Para cumplir con la política no es suficiente el envío de la información por parte de los agentes, sino también se deben respetar los plazos, los formatos y suministrar los datos reales en forma correcta y completa con el nivel de detalle que se solicite. Por tanto, los agentes deberán atender oportunamente los requerimientos de explicaciones, aclaraciones y correcciones que sobre la información reportada realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cumplimiento de sus funciones para la adecuada ejecución de la política.
6. Será responsabilidad de los agentes sujetos a la política de precios de insumos agropecuarios, mantener sus datos de contacto actualizados en el sistema de información que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural disponga para la captura de la información que deben reportar. Así mismo, informar oportunamente cambios de Nit, razón social, nombre comercial de productos, cancelaciones, transferencias o préstamos de registros de venta debidamente autorizados por el ICA, y cambios en el estado de la compañía por liquidación, fusión, absorción, e.t.c.
7. Para dar claridad a los agentes del mercado sujetos a la política de precios de insumos agropecuarios, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural atenderá las inquietudes particulares que éstos manifiesten por teléfono, correo electrónico o físico.
8. En desarrollo de las normas expedidas, la inobservancia del deber de reporte se entenderá como infracción a las normas sobre control y vigilancia de precios y será reportada a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines pertinentes.
9. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio reciba del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reporte en el sentido de que una empresa no suministró la información requerida en las resoluciones expedidas por ese Ministerio, iniciará las actuaciones legales que correspondan conforme lo previsto en el numeral 24 del artículo 1 del Decreto 3523 de 2009 modificado por el artículo 1 del Decreto 1687 de 2010, el Decreto 2876 de 1984 modificado parcialmente por el Decreto 863 de 1988, a saber:

Decreto 1687 de 2010:

“Artículo 1.- Funciones Generales. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en [...] el Decreto 2876 de 1984 [...] y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



[...]

4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las normas sobre protección de la competencia.

[...]

15. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

[...]

24. Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, ejercer el control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen e imponer las sanciones previstas en éste.

25. Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas sobre control y vigilancia de precios”.

Decreto 2876 de 1984:

“Artículo 11. El control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios serán ejercidas a nivel nacional por la Superintendencia de Industria y Comercio y a nivel descentralizado por las demás autoridades indicadas en el artículo 12 de este Decreto.

La Superintendencia de Industria y Comercio informará e impartirá las instrucciones pertinentes a las autoridades departamentales, intendenciales y comisariales, sobre las medidas adoptadas y la política general del Gobierno en materia de precios.

Artículo 12. Competencia. Son funcionarios competentes para investigar las contravenciones a las normas sobre control y vigilancia de precios:

1. El Superintendente Primer Delegado a través de la División de Control y Vigilancia de Precios de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Los Alcaldes Municipales, el Alcalde Mayor del distrito Especial de Bogotá, los Alcaldes Menores del Distrito, dentro de su jurisdicción.

3. Los Inspectores de Policía.



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Artículo 13. *El presente Decreto regula las infracciones contravencionales en materia de control y vigilancia de precios.*

[...]

Artículo 16. Otras contravenciones. *Constituyen además contravenciones a las normas sobre precios:*

[...]

4. *En general, constituye contravención a las normas sobre control y vigilancia de precios, la violación de las disposiciones que sobre la materia dicten las entidades competentes.*

Artículo 17. Sanciones. *El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Decreto, acarreará para el infractor una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las previstas en el Título 7° del Código Penal.*

1. *Multa hasta por trescientas (300) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de su imposición¹.*

2. *Decomiso de los productos o artículos que han sido objeto de especulación o acaparamiento.*

3. *Arresto inconvertible hasta por treinta (30) días.*

4. *Cierre del establecimiento Industrial o Comercial hasta por treinta (30) días.*

5. *Cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento industrial o comercial del infractor.*

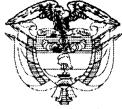
Artículo 18. Cuantías de las multas. *Las multas a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior se aplicarán por los funcionarios competentes en las siguientes cuantías:*

1. *El Superintendente de Industria y Comercio, hasta trescientas (300) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de su imposición.*

2. *El Alcalde Mayor de Bogotá D, E., los Alcaldes de ciudades capitales de Departamento, los Intendentes y los Comisarios hasta por cincuenta (50) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de su imposición.*

3. *Los Alcaldes de Municipios que no sean capital Departamento, Intendencia o Comisaría, y los Alcaldes Menores del Distrito Especial de Bogotá, hasta por veinte*

¹ Numeral modificado por el artículo 16 del Decreto 863 de 1988.



Libertad y Orden

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

(20) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de su imposición.²

4. Los Inspectores de Policía hasta por tres (3) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de su imposición".

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO
Superintendente de Industria y Comercio

² Numeral modificado por el artículo 17 del Decreto 863 de 1988.